



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

Division de Honor Juvenil - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:17 (25-01-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Damm

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la CF Damm contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 28 de enero de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 24 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la decimoséptima jornada de División de Honor Juvenil (Grupo 3) entre los clubes Zaragoza-Racing Club y CF Damm.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

B.- EXPULSIONES

- C.F. Damm : En el minuto 90+2 el jugador (16) ISERN GENE, ORIOL fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. El jugador objeto de infracción no requiere asistencia médica."

Tercero.- El CF Damm no formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro ni presentó prueba alguna.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 28 de enero de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acordó imponer al jugador D. Oriol Isern Gene, por una infracción del art. 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, una sanción de "2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (45 euros).

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el CF Damm ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando que "sea tenido en cuenta nuestro recurso y la prueba gráfica aportada para considerar fehacientemente acreditado que el jugador nº 16, D. ORIOL ISERN GENÉ no es autor de ninguna acción de golpeo a un contrario con fuerza excesiva./y que, por consiguiente, sea revocada la sanción de dos partidos de suspensión que le ha sido impuesta".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CF Damm basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral en lo que se refiere a la citada jugada, Puesto que, como demostraría el vídeo que aporta como prueba en esta segunda instancia, el jugador sancionado "no interviene para nada ni golpea con fuerza a ningún contrario", tras un lance del juego, que describe en su recurso. El recurrente señala que "el CF Damm no presentó alegaciones por no disponer con el tiempo necesario de los documentos probatorios para sustentarlas y que sí aportamos ahora adjuntándolos al presente escrito".

Segundo.- Considerando que el club recurrente fundamenta su recurso, sustancialmente, en el contenido de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia, resulta imprescindible pronunciarse, con carácter previo, sobre la admisibilidad de dicha prueba, especialmente cuando no fue presentada ni anunciada en la primera instancia del procedimiento disciplinario.

En efecto, conforme al artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF, los interesados pueden formular alegaciones y aportar cuantas pruebas estimen oportunas para la defensa de sus derechos, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario. El apartado 3 de dicho precepto establece expresamente que este derecho deberá ejercerse dentro de un plazo preclusivo que finaliza a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate —reduciéndose en 24 horas en caso de partidos celebrados en día distinto al fin de semana—, momento en el que las alegaciones y pruebas deben obrar ya en la secretaría del órgano disciplinario.

Transcurrido dicho plazo, el club no puede formular nuevas alegaciones ni aportar prueba alguna, y el órgano de primera instancia tampoco puede admitirlas ni valorarlas si fueran presentadas extemporáneamente.

En lo referente a las pruebas destinadas a impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral o a sustentar cualquier pretensión



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

disciplinaria, el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente no presentó prueba alguna en primera instancia. Su manifestación en esta segunda instancia de que no realizó alegaciones en primera instancia por no disponer con tiempo suficiente de los documentos probatorios para sustentarles no puede ser considerada bastante para justificar la falta de aportación de prueba en primera instancia. Ello, en primer lugar, porque en absoluto explica la razón de esa falta de tiempo y, por lo tanto, su declaración no aporta fundamento real alguno a su omisión de aportación de prueba en primera instancia. En segundo lugar, porque el club podría haber realizado alegaciones en primera instancia y en ellas haber explicado los motivos por los que no disponía del elemento probatorio, anunciando que lo aportaría en el futuro, de llegar el caso a segunda instancia.

Así pues, el CF Damm pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que el club decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas videográficas (pendientes, en su caso) que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones —pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir—, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba videográfica en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF —que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello—, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición del club sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno y sin explicación suficiente de la imposibilidad de hacerlo.

Tercero. - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, que acordó imponer al jugador D. Oriol Isern Gene una sanción de “2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD” (45 euros), por una infracción del art. 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción se hace necesaria (para entender el número 2 aplicado, es menester transcribir también el número 1):

“Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.”

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de las infracciones de las que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Cuarto.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Quinto.- Consecuencia directa de la inadmisión de la prueba videográfica aportada exclusivamente en esta segunda instancia —por haberse presentado fuera del momento procesal oportuno y sin justificación de su indisponibilidad en la primera instancia—, es que este Comité se ve imposibilitado de valorar el contenido de dicha prueba como medio para contrastar o impugnar la veracidad del acta arbitral.

A ello se une que el club recurrente no ha formulado ningún otro argumento, limitando su defensa exclusivamente a la referida prueba inadmitida.

En este escenario, y de conformidad con el marco normativo y doctrinal ya expuesto, el contenido del acta arbitral, investida de presunción de veracidad conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debe entenderse plenamente acreditado, al no haber sido desvirtuado por prueba válida alguna que permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

En consecuencia, los hechos consignados en el acta se mantienen incólumes, y con ellos, la subsunción jurídica realizada por el Juez de Disciplina, que sancionó al jugador conforme a los tipos infractores aplicables.

En este sentido, los hechos en que se fundamenta la expulsión se tienen por debidamente acreditados conforme a lo consignado en el acta arbitral, en la que se hace constar que fue expulsado por «golpear a un adversario con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego. El jugador objeto de infracción no requiere asistencia médica». Tal apreciación fáctica, que goza de presunción de veracidad, encaja a la perfección en el tipo infractor aplicado, el del art. 130.2 del Código Disciplinario, siendo además la sanción impuesta (dos partidos de suspensión) la mínima prevista en ese precepto. Por tanto, la tipificación y la sanción (con la correspondiente multa accesoria) se ajustan plenamente a Derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CF Damm confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 28 de enero de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:13 (07-12-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife Femenino

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para ver y resolver el recurso interpuesto por el U.D. Costa Adeje Tenerife Egatesa (en adelante, "Costa Adeje Tenerife") contra la resolución de fecha 10 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de diciembre de 2025, se celebró el partido correspondiente a la decimotercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, entre el Fútbol Club Barcelona y el Costa Adeje Tenerife, en las instalaciones del primero (Estadio Johan Cruyff) a las 15:00h.

SEGUNDO.- En el acta arbitral se establece en el apartado 6, lo siguiente:

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

El equipo visitante CD Tenerife no presenta licencia de médico. Tras preguntar al médico local acepta hacerse cargo en caso de producirse una conmoción cerebral en el equipo visitante.

TERCERO.- No siendo dicha acta impugnada por el Costa Adeje Tenerife, el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino dictó resolución el 6 de diciembre de 2025, por la que impuso al club una multa de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) por una infracción de las contenidas en el artículo 133 del Código Disciplinario RFEF, por incumplir ordenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, debido a que no presentó médico (con licencia).

CUARTO.- Contra dicha resolución, el Costa Adeje Tenerife ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se declare sin efecto la sanción impuesta revocándose en su integridad dicha resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Costa Adeje Tenerife ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

1.- La sanción impuesta infringe normas y principios de derecho sancionador, siendo de resaltar el artículo 7.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que "En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador".

2.- Que no cabe hablar de incumplimiento alguno por parte del club, alegando que dicha obligación recae sobre el equipo local y no el visitante, amparándose para ello en el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino. Además alude a que en el artículo 122 del Reglamento General de la RFEF en el ámbito de aplicación del citado precepto no se encuentran los clubes de Primera División Femenina.

3.- Vulneración de los siguientes principios:

- Principio de tipicidad
- Principio de taxatividad
- Principio de proscripción de la analogía "in malam partem". El derecho a la legalidad sancionadora (art 25.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

4.- Aplicación de normas ambiguas o indeterminadas que imposibilitan su cumplimiento.

SEGUNDO.- En cuanto al primero de los argumentos, el Costa Adeje Tenerife alega que la sanción impuesta infringe principios constitucionales (sin definir alguno) así como normas y principios del derecho sancionador, amparándose para ello en el artículo 7.1. del Código Disciplinario de la RFEF.

Pues bien, como bien establece el señalado artículo 7.1 del citado Código, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador que son los fundamentos legales que rigen la potestad sancionadora, en este caso de los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

organismos federativos habilitados para ello.

Entre ellos el principio de legalidad (la exigencia de una norma legal previa que tipifique la infracción y la sanción), el principio de tipicidad (solo se pueden sancionar conductas previamente definidas como infracción), el principio de irretroactividad (no se aplican sanciones a hechos que no eran infracción en el momento de su comisión), la culpabilidad del hecho consumado (la responsabilidad debe ser personal y/o concretada en un ente con personalidad jurídica), y la proporcionalidad en la sanción impuesta (debe ser proporcional a la gravedad de la infracción).

Estos principios son fundamentales para garantizar la seguridad jurídica.

En el presente procedimiento no se produce infracción de ninguno de los principios antes señalados, que por económica procesal, detallaremos en los siguientes puntos.

TERCERO. - En cuanto a la segunda alegación, el club señala que no cabe hablar de incumplimiento alguno, alegando que la obligación sancionada recae sobre el equipo local y no sobre el visitante, amparándose para ello en el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino y en el artículo 122 del Reglamento General de la RFEF.

Por un lado, el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino establece, con carácter obligatorio, que un médico colegiado, adscrito a la plantilla, deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club:

Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras.

Este Comité, desea hacer mención expresa a la reciente doctrina establecida por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), en la resolución número 264/2025, de 15 de enero de 2026, por la cual se desestimaba el recurso presentado por el mismo recurrente que en la presente, destacando en este punto lo referente a la aplicación del artículo 15, señalando que:

"En este punto conviene comenzar transcribiendo el contenido del artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. – OBLIGACIONES DE DOTACIÓN MÉDICA.

1. Los clubes, con carácter obligatorio, deberán tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, así como en todos los entrenamientos, y deberá de asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje, entre otras.

En la categoría del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, o el que juegue como local cuando el partido se dispute en campo neutral. Además, con carácter obligatorio, en todos los partidos deberá estar presente una ambulancia de soporte vital avanzado desde una hora antes del inicio de los encuentros y hasta pasados quince minutos desde la finalización de los mismos.

El/la médico deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de las funciones a que se refiere el apartado precedente.

En aquellos casos en que dentro de la estructura del club exista únicamente una persona con licencia de Médico y éste/a no pudiera asistir a un encuentro por las causas que fueran, podrá durante el transcurso del encuentro estar presente otra persona que esté en posesión de la titulación requerida y que podrá ejercer tales funciones en caso de ser necesario. No obstante, si no estuviera en posesión de licencia federativa, esta persona no podrá ocupar el banquillo durante el transcurso del encuentro. Los clubes deberán comunicar esta circunstancia a la RFEF y al Departamento de Competiciones de Liga F, a los efectos oportunos."

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, no resulta dudoso que la norma citada obliga a todos los clubes que participan en Primera División de Fútbol Femenino a contar con "un médico colegiado que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club"

No siendo un hecho controvertido que, en el caso del encuentro celebrado el pasado 1 de noviembre de 2025, el Club recurrente no cumplió con su obligación de contar con un médico integrado en su plantilla que estuviera presente durante el partido, concurre de forma indubitada el incumplimiento apreciado."

Por otro lado, el vigente artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones (antiguo artículo 122 del Reglamento General de la RFEF en el apartado 1. letra h) establece, como obligación de los clubes, el contratar los servicios de un/a médico que deberá estar presente en el transcurso de los partidos y, añade en su párrafo segundo, además, en el desarrollo de todos los entrenamientos cuando se trate de clubs de Primera División de Fútbol Femenino:

Artículo 122. Obligaciones de los clubes

1. Son obligaciones de los clubes:

(...)

h) Tratándose de clubes de Primera División, Segunda División, Primera Federación, Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino contratar los servicios de un/a médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje.

En Primera División, Segunda División, Primera Federación Primera División de Fútbol Femenino y Primera Federación de Fútbol Femenino, además, deberá estar presente también en el desarrollo de todos los entrenamientos.

Pues bien, de la lectura de ambas normas queda claro que existe la obligación por parte de los clubs, en este caso del Costa Adeje Tenerife, club que milita en la Primera División de Fútbol Femenino, de contratar a un médico al que, entre sus tareas, le corresponde estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos.

La alegación del club sobre que dicha circunstancia únicamente obliga al equipo local es, como dice el precepto citado, solo para las categorías de Segunda Federación, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Primera División de Fútbol Sala y Segunda División de Fútbol Sala será obligada la presencia de un/a médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

A mayor abundamiento, destacar que el criterio de la mayor protección de la salud y seguridad del deportista debe prevalecer ante cualquier otra interpretación interesada.

En definitiva, estando el club apelante en Primera División de Fútbol Femenino, debe y está obligado a contar con un médico adscrito a la plantilla que debe estar presente en el transcurso de TODOS los partidos, con independencia de si estos se disputan a domicilio o fuera.

Esta obligación se configura de manera independiente a la obligación que, específicamente en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, se impone a los equipos locales de disponer de un médico o una ambulancia de soporte vital. Tal obligación en modo alguno puede entenderse que sustituye, enerva o elimina la obligación de todo club de contar con un médico colegiado en todo partido o encuentro que, entre otras, asuma las responsabilidades derivadas de la normativa de control antidopaje, como bien estableció el TAD recientemente.

CUARTO.- Se alega asimismo por parte del Costa Adeje Tenerife que se han vulnerado varios principios de Derecho en el presente procedimiento. Sin embargo, entiende este Comité que no ha habido vulneración jurídica alguna, pasando a individualizar los principios presuntamente infringidos:

a) Principio de tipicidad:

El principio de tipicidad es la garantía jurídica que exige que toda conducta (acción u omisión) que pueda ser sancionada esté previamente descrita con precisión en una ley. La seguridad jurídica es esencial para que con certeza se conozca qué comportamientos o acciones están prohibidos y la consecuencia de los mismos.

Pues bien, en el presente procedimiento hay que hacer alusión a que el club ya fue informado hasta en dos ocasiones de las consecuencias de hacer caso omiso al artículo 122.1 apartado h del Reglamento General de la RFEF (vigente artículo 39 apartado h del Reglamento de Competiciones).

Así, en la primera jornada (partido Athletic Club - UD Costa Adeje Tenerife Egatesa) de fecha 30 de agosto de 2025, el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino reunido el día 3 de septiembre de 2025 resolvió:

Visto el apartado 2.C del acta arbitral, en el que se indica que "El CD TENERIFE FEMENINO, no presenta médico", se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 122.1.h) del Reglamento General de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local, que deberá estar en posesión de una licencia específica que le acredite como titular de dichas funciones, por lo que se insta al CD COSTA ADEJE TENERIFE EGATESA que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

La misma resolución especial, la estableció el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, reunido el día 24 de septiembre de 2025, en la cuarta jornada (partido Alhama Club de Fútbol - UD Costa Adeje Tenerife Egatesa) de fecha 21 de septiembre de 2025.

Dichas resoluciones firmes, no hacen más que fomentar el respeto a los principios generales del Derecho, entre ellos el principio de tipicidad, puesto que la conducta está perfectamente tipificada en el artículo 39 apartado h del Reglamento de Competiciones, cuyo incumplimiento (en este caso reiterado y tras dos advertencias formales previas) conlleva la aplicación punitiva del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF por los órganos disciplinarios federativos.

Por último, se reitera la resolución número 264/2025, de 15 de enero de 2026, emitida por el TAD, por la cual desestimaba el recurso interpuesto por el club, aquí apelante, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmando la sanción impuesta y rechazando por ello, todos y cada uno de los argumentos remitidos, argumentos que vuelven a ser los mismos en el presente recurso.

b) Principio de taxatividad: El principio de taxatividad o determinación de la norma es la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. El principio de taxatividad supone una exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que pueda ser conocido por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición. Ninguna duda se puede albergar respecto a la no vulneración del principio de taxatividad ante el incumplimiento reiterado, advertido por el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino en sus resoluciones de 3 y 24 de septiembre de 2025, del club que incumple la obligación impuesta por la norma, cuya sanción se prevé en el artículo 133 del Código Disciplinario.

c) Principio de proscripción de la analogía "in malam partem". El derecho a la legalidad sancionadora (art 25.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Tampoco se puede sostener el último argumento en cuanto a principios infringidos, puesto que el principio de proscripción de la analogía "in malam partem", como bien refiere la apelante, se refiere a la prohibición de aplicar normas más allá de sus límites, lo que choca con el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y el de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Por lo tanto, la sanción por analogía está prohibida porque no se pueden crear e imponer penas o sanciones por similitud, sino que deben estar claramente establecidas en la ley, evitando la arbitrariedad judicial.

En este sentido, es un hecho que se produce (insistimos identificado y avisado en dos resoluciones previas del Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, firmes, a las que se hace caso omiso y recientemente refrendadas en la resolución 264/2025 de 15 de enero de 2026 emitida por el TAD), que no se discute ni se alega (es cuestión indubitada que el club recurrente no presenta médico, en las jornadas previas a la sanción), y que, por lo tanto, conlleva la aplicación de una sanción al incumplir la normativa vigente.

No existe aplicación de analogía alguna en este sentido, ya que en todo momento la acción u omisión realizada esta descrita



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2026

normativamente, y cuyo incumplimiento, como es el caso, lleva aparejado la aplicación del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. – Por último, alude el club que en el presente procedimiento son de aplicación normas ambiguas que imposibilitan su cumplimiento.

Este Comité tampoco puede estimar dicha pretensión porque, como se ha reiterado, la normativa es clara, diáfana y no deja lugar a dudas.

El Código Disciplinario de la RFEF sanciona en su artículo 133, el aplicado por el Comité de Disciplina Primera División de Fútbol Femenino, ciertos incumplimientos de los clubs:

Artículo 133. Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.

El Comité de Disciplina ya había dictado dos resoluciones con la advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento, por tanto, no se puede alegar que estemos ante normas ambiguas que imposibilitan su cumplimiento. Para evitar la aplicación del artículo 133 del CD le bastaba al Costa Adeje Tenerife, en la decimotercera jornada del campeonato Primera División de Fútbol Femenino Grupo 1-Único, haber contratado los servicios de un/una médico que, adscrito a su plantilla, estuviera presente y de servicio durante el transcurso del partido y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Costa Adeje Tenerife contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2025 del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, siendo confirmada en todos sus extremos.